

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2023-00168-00
DEMANDANTE: VIDRIO MASTER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA CAJICÁ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: *Inadmite demanda*

ANTECEDENTES

El señor José Daniel Villamil Torres, quien dice actuar en calidad de representante legal de la empresa Vidrio Master Colombia S.A.S. interpuso acción de cumplimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por el presunto incumplimiento del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, solicita se asigne fecha y hora para asistir a audiencia virtual.

Con Acta Individual de Reparto del 23 de marzo de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Por tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y si se asume conocimiento o no de la misma, es necesario verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento, se encuentran señalados inicialmente en el artículo 10² de la Ley 393 de 1997; así como, en los artículos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² **“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La **determinación de la norma con fuerza material de Ley** o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de **haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva**.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

3 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152 y 155 del CPACA, que regulan lo concerniente a la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos; el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, en cuanto a la oportunidad para su presentación; y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el requisito de procedibilidad.

Verificada la demanda y sus anexos, se advierte que la misma deberá subsanarse en los siguientes aspectos:

i) La parte accionante deberá allegar certificado **vigente y actualizado** de existencia y representación legal de la sociedad Vidrio Master Colombia S.A.S., en el cual se acredite la calidad en que actúa el señor José Daniel Villamil Torres, so pena de declarar la falta de legitimación en la causa pasiva. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los numerales 3 y 4 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

ii) Deberá precisarse cuál es la pretensión principal frente a la norma con fuerza material de **ley** que se predica incumplida (numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997). Ello, por cuanto si bien en la demanda se describe un acápite denominado “normas de rango constitucional de rango constitucional dejadas de aplicar”, allí se **introducen normas – principio de carácter general** contenidas en la constitución política, por lo que se recuerda que la acción de cumplimiento procede únicamente frente a normas que sean concretas y específicas que establezcan un deber jurídico de la misma naturaleza.

En consecuencia, la parte demandante tendrá que concretar sus pretensiones **indicando inicialmente la norma (ley) y disposición específica que quiere hacer cumplir**, y luego sí, las declaraciones que se deriven del mandato imperativo, inobjetable y puntual allí establecido.

iii) En atención a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 3963 de 1997, y concordantemente con lo anterior, la parte actora deberá **precisar si lo pretendido es la protección de derechos fundamentales** tal y como lo indica en las pretensiones de la demanda y las normas transcritas en el acápite de argumentación jurídica, o sí en realidad la acción impetrada es la de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, para proceder conforme a ello y continuar en trámite que legalmente corresponda.

iv) Tendrá que darse cumplimiento adecuado al requisito de renuncia contemplado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dado que el documento aportado como prueba de ello no contiene la constancia de radicación ante la autoridad demandada, ni tampoco se aportó la supuesta respuesta negativa que se menciona en los hechos sexto y séptimo de la demanda. En todo caso, dicha solicitud como requisito de

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)” (Se resalta)

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00168-00
Demandante: Vidrio Master Colombia S.A.S.
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá
Medio de control: Acción de cumplimiento
Asunto: Inadmitir demanda

procedibilidad **tendrá que coincidir con la norma legal frente a la que se pretende su cumplimiento en esta sede judicial.**

v) Deberá cumplirse lo señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referente a la **manifestación expresa de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

vi) Por último, deberá observarse lo señalado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022³, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. Para el efecto se tendrá que **acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, esto es, a notificaciones@cundinamarca.gov.co y cajica@siettcundinamarca.com.co, los cual se encuentran publicados en la página web de la Gobernación de Cundinamarca⁴.**

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la demanda para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, la sociedad accionante subsane las falencias antes anotadas, **so pena de ser rechazada.**

En presente auto se notificará por estado conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DIPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir a la accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

³ **“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.


En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (Negritas y subraya del Juzgado).

⁴ <https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte/servicios-al-ciudadano/Nuestras-Sedes-Operativas>, consulta efectuada el 20 de enero de 2023.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00168-00
Demandante: Vidrio Master Colombia S.A.S.
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá
Medio de control: Acción de cumplimiento
Asunto: Inadmite demanda

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.